

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 296.979
NOTIFICACION	\$ 1.196
TOTAL	\$ 298.175

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS.

55

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1 de septiembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.018-00041-00
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. JAIDER ALFONSO ABELLO ORTEGA

Santa Marta, **11 SET. 2020**

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 14-Sep-2020
Notificado por Estado No. VIRTUAL 066


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 11 de agosto de 2020. Paso al despacho el presente proceso ejecutivo informándole que está pendiente resolver nulidad. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA**

Rad.: No.47-001-40-03-009-2018-00171-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

11 SET. 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante señora **BLANCA ESTELA MACCRAKEN IGLESIAS**, contra el auto adiado 20 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la señora **BLANCA ESTELA MACCRAKEN IGLESIAS**, presenta memorial solicitando que se reponga en el auto adiado 20 de noviembre de 2019, por el cual se negó la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, dejando sin efecto el interrogatorio absuelto por el apoderado de la demandante, y citando a esta última para absolver el interrogatorio personalmente en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento.

Expone el apoderado, que no se debe escuchar a la parte demandada toda vez que no ha demostrado la consignación de los depósitos judiciales correspondientes a los arrendamientos, basándose en pretextos para conservar el inmueble sin cancelar los cánones adeudados.

Agregando que, en lo que se refiere a la manifestación de la demandada **BERTHA MARTINEZ ROBLES**, quien afirma haber sido compañera permanente del señor WILLIAM FRANCISCO, argumento expuesto por la demandada, aduce que no es cierto, por cuanto este último tenía como compañera a una señora de nombre ALICIA, con la que tuvo seis hijos, y la demandada ocupaba el inmueble en calidad de arrendataria. Además, manifiesta que el señor WILLIAM FRANCISCO, recibió del inmueble sumas que superaron los \$300.000.000, además de vender los bienes de la demandante BLANCA MARTINEZ IGLESIAS (QEPD), sin autorización; por lo que la demandada al afirmar ser compañera del señor WILLIAM FRANCISCO, de igual forma ya no tiene nada que reclamar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Expuesto lo anterior, revisado el escrito aportado se evidencia que fue interpuesto dentro del término estipulado, expresando las razones que lo sustentan, por lo que se pasa al estudio sustancial del mismo.

En el caso en particular, el apoderado de la señora **BLANCA ESTELA MACCRAKEN IGLESIAS**, insiste en que no se escuche a la demandada **BERTHA MARTINEZ ROBLES**, toda vez que esta última no ha cumplido con la consignación de los cánones de arrendamiento que aduce se adeudan, y dieron lugar al presente proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, si bien la norma plantea que, si la demanda se funda en falta de pago de la renta o servicios públicos, este no será escuchado hasta que se demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los mismos, para esta Agencia Judicial, tal y como se expuso en el auto recurrido, dicha normatividad no es aplicable en el caso concreto, en razón a lo expuesto por la jurisprudencia en el tema:

No es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, 'cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia...

En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, 'para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia' (sentencias del 11 de agosto de 2010, exp. 2010-00252-01, 14 de junio de 2011, exp. 00096-01)» (CSJ, STC 23 ene. 2013, exp. 2012-02939-00, citada en STC14380-2014, 22 oct. 2014, rad. 00229-00 y STC1020-2017, 2 feb. 2017, rad. 00800-01, entre otras)."

En ese orden de ideas, este Despacho mantiene la postura esgrimida, toda vez que la parte demandante desconoce la existencia del contrato, y planteó ser compañera permanente de uno de los propietarios en proindiviso del bien objeto de litigio, y si bien en el escrito por el cual se recurre, el demandante expone que dicha afirmación es falsa, es un asunto de fondo que debe ser dirimido en la sentencia, por lo que este Despacho sostiene la posición adoptada mediante auto adiado 20 de noviembre de 2019, ordenando no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Juez

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Julio de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA**

Rad: No. 47-001-41-89-004-2020-00254-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

11 SET. 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el **CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH)**, a través de apoderado, contra **ELEUTERIO LOZADA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda advierte el despacho que el título objeto de ejecución aportado, esto es, ESTADO DE CUENTA, no se encuentra expedida por la persona que manifiesta en el libelo de demanda el apoderado judicial, ser la Administradora del **CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH)**, además la misma no es una Certificación como lo establece la Ley 675 de 2001. Igualmente, el Certificado de Personería Jurídica de la parte demandante se encuentra desactualizado. Así las cosas, teniendo en cuenta que el título aportado, no es claro, expreso y exigible al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo promovido por el **CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA (PH)**, a través de apoderado, contra **ELEUTERIO LOZADA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **RAFAEL JOSE CELEDON MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. -

Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 11 de agosto de 2020, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular promovido a través de apoderada por **BANCOLOMBIA SA**, contra **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, informándole que se solicitó corrección del mandamiento ejecutivo. ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD- 47-001-41-89-004-2018-00258-00

Santa Marta, **11 SET. 2020**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante **BANCOLOMBIA SA**, en el cual solicita la corrección del auto adiado 9 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó corregir el numeral primero del auto adiado 20 de febrero de 2019, que ordena librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, contra el señor **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, en el sentido de modificar el error involuntario incurrido por el Despacho, el cual fue señalar que el antes nombrado actuaba mediante apoderado judicial. Así mismo, solicita aclarar que por error se indicó al señor **WLADIMIR ALFONSO GONZALEZ RANGEL**, como segundo demandado, siendo que este no reposa en el escrito de demanda ni en los pagarés anexados a la misma.

Dicho lo anterior y una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que en el acápite de las pretensiones se solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra del señor **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.159.516.00), contenidas en el pagaré No. **5160092801**, por concepto de Saldo Capital Insoluto, más intereses corrientes y moratorios; y por la suma de más SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.354.693), representados en el pagaré suscrito el 22 de mayo de 2017, como saldo insoluto de capital, más intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Siendo así esta agencia judicial acepta la solicitud y en consecuencia procede a corregir el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2019 (fl.32), y dejar sin efecto el auto adiado 09 de abril de 2019 (fl. 36).

Por lo anteriormente expuesto y, en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto adiado 09 de abril de 2019.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto adiado 20 de febrero de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada, contra **FERNANDO JOSE CANTILLO BOLAÑO**, por las sumas de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.159.516.00), representados en el pagaré No. **5160092801** más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago; más SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.354.693), representados en el pagaré suscrito el 22 de mayo de 2017, como saldo insoluto de capital, más intereses moratorios, a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO. Los siguientes numerales del auto adiado 20 de febrero de 2019, quedaran incólumes.

QUINTO. Al momento de la notificación del mandamiento del pago de fecha 20 de febrero de 2019, notifíquese el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 06 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Ordene

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00264-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,

11 SET. 2020

El Despacho Judicial advierte que la demanda seguida por **TRANSPORTE ORSAL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderados judiciales, contra **UNION TEMPORAL GAIA LAVERDE, FUNDACION GAIA Y LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA (ASOCIENAGA)**, aportó como título valor, Facturas de Venta identificadas con los Nos. A 135 Y A 136, las cuales una vez revisadas se observa que la primera no se encuentra aceptada por el cliente, y la segunda se encuentra con sello de anulada (fls.6-7), Por consiguiente, adoleciendo las facturas aportadas de los requisitos indicado en los Artículos 774 y 621 del Código del Comercio, perdiendo su calidad de título valor, las cuales no prestan merito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así mismo la parte ejecutante no aportó los Certificado de Representación Legal de los demandados **UNION TEMPORAL GAIA LAVERDE Y LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA (ASOCIENAGA)**. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **TRANSPORTE ORSAL S.A.S.**, actuando a través de apoderados judiciales, contra **UNION TEMPORAL GAIA LAVERDE, FUNDACION GAIA Y LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA (ASOCIENAGA)**, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos a los apoderados de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	<u>14-09-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No.	<u>066</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 15 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito que antecede. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2.016-00490-00

Santa Marta, **11 SET. 2020**

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada que antecede, por valor de \$50.316.296, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

bqv

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2.019-00505-00
Dte: MONICA PATRICIA PIZARRO NAI, C.C. 57.444.765
Ddo: ALFREDO HABEYCH DECOLA, C.C. 19.596.111

Santa Marta,

11 SET. 2020

Por escrito presentado personalmente por el apoderado de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por MONICA PATRICIA PIZARRO NAI contra ALFREDO HABEYCH DECOLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14-09-2020

Oficio No. 467

Señores: SECRETARIA TRANSITO DE BARRANQUILLA.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 783 de fecha 24 DE JULIO DE 2019, sobre el vehículo de placas QHT-548.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria, *Bruce*

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14-09-2020

Oficio No. 468

Señores: POLICIA NACIONAL - SIJIN.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 055 de fecha 22 DE ENERO DE 2020, sobre el vehículo de placas QHT-548.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria, *Bruce*

INFORME SECRETARIAL. 06 de agosto de 2020. Paso al despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado del recurso de reposición. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00598-00.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. con NIT 860042945-5

Demandados: CARLOS ANDRES CUERVO CARVAJAL con C.C. No. 1.130.670.780 Y

CARLOS BRUNO CUERVO CALDERIN con C.C. No. 12.717.911

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta,

11 SET. 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de Septiembre de 2019, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago, al advertirse que el apoderado en el presente proceso conforme al certificado de Existencia y representación legal, no obstante como representante legal de la Entidad (fl.24) y rechazada mediante auto del 19 de septiembre de 2019, al no allegarse la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, mediante la cual manifiesta el apoderado del demandante que existe poder.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto a la decisión del despacho de negarle librar mandamiento de pago, afirmando que el documento para probar que el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ es el Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., es el Certificado de Existencia y Representación Legal, como lo establece el artículo 54 del CGP, lo mismo que el artículo 117 del Código de Comercio, el 59 y 74 de C.G.P., considerando que no es relevante aportar la Escritura antes mencionada, por la cual fue nombrado el apoderado general, ya que la misma fue inscrita ante la Cámara de Comercio, lo que está consignado en la primera página de dicho Certificado, por ello no sería necesario aportar dicha Escritura. Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 19 de septiembre de 2019, y se ordene librar mandamiento de pago, aportando dicha Escritura.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En la decisión recurrida de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de 2019 (fl.31), el Despacho Rechazó la demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el CENTRAL DE INVERSIONES S. A. contra CARLOS ANDRES CUERVO CARVAJAL Y CARLOS BRUNO CUERVO CALDERIN, por no aportar la Escritura Pública No. 194 del 31 de enero de 2019 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, en la cual aparece el poder otorgado por el doctor HERNAN PARDO BOTERO en su calidad de presidente de la Ejecutante al doctor VICTOR MANUEL SOLO LOPEZ, no cumpliendo éste con lo solicitado en el auto del 9 de agosto del año anterior.

El recurrente basa su inconformidad en contra del auto controvertido, exponiendo que no es necesario aportar la Escritura Pública No. 194 del 31 de enero de 2019, por cuanto la misma se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad, el cual basta para probar la representación de una sociedad, porque en el indican los nombres de los representantes y las facultades conferida a cada uno de ellos.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que el apoderado de la parte demandante presentó ante esta Agencia Judicial el 25 de septiembre del anterior año, escrito anexando la Escritura No. 194 del 31 de enero de 2019, de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, con la Constancia de no haber sido modificada o revocada (fl.38-48). Razón por la cual, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se librara mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Diecinueve (19) de septiembre de 2019, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ANDRES CUERVO CARVAJAL Y CARLOS BRUNO CUERVO CALDERIN,** por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$17.185.359.11) como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1130670780 (fl.17), endosado en propiedad por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX a la Ejecutante (fl.19-22), y por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS (\$518.941.40), como Seguros, más los intereses corrientes y moratorios, desde el día que se hicieron exigibles hasta cuando se cancele

la obligación, y por las costas y agencias en derecho, que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Ordenase a los ejecutados para que paguen a la ejecutante las sumas por la cuales se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del CGP, en este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención previos, de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que devenguen los demandados CARLOS ANDRES CUERVO CARVAJAL, identificado con la C.C. No. 1.130.670.780 como empleado de la Universidad del Magdalena y CARLOS BRUNO CUERVO CALDERIN identificado con la C.C. No. 12.717.911 como empleado de la Unión Temporal Perforaciones 2010 de Montería-Córdoba. Librese el oficio correspondiente a los Pagadores de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y a UNION TEMPORAL PERFORACIONES 2010 de MONTERIA-CORDOBA, comunicándoles los embargos respectivamente, haciéndole saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041009 del Banco Agrario de esta Ciudad.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CARLOS BRUNO CUERVO CALDERIN identificado con la C.C. No. 12.717.911, con folios de matrículas inmobiliarias No. 140-71207, localizado en el Pantano. Región Las Lomas, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería-Córdoba. Oficiese a dicha Entidad. Si los bienes resultaren de propiedad del demandado, sírvase inscribir el embargo correspondiente y expedir, a costa del peticionario, los certificados de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstiene por considerarse excesivas, de conformidad con el inciso Segundo del artículo 599 del C.G.P.

SEPTIMO: Límitese el embargo hasta la suma de Veintisiete Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$27.750.000.00).

OCTAVO: Reconocese personería al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado de la parte demandante, en el presente asunto.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 14-09-2020 Oficio No. 452
Señores: Papador Universidad del Magdalena
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaría: Bullel


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta 14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No. 066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 14-09-2020 Oficio No. 453
Señores: U.T. Perforaciones 2010 de Montería
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaría: Bullel

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 14-09-2020 Oficio No. 454
Señores: Of. Registro Instrum. Públicas Montaña
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
Secretaría: Bullel



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 SET. 2020

Rad.: No.47-001-40-03-009-2016-00665-00.

Ref: Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por **NUBIA GUTIERREZ**, contra **COMCEL S.A.**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado de la parte demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de julio de 2018, por haberse vencido el término para dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso. Lo anterior con fundamento en que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante aviso recibido el 12 de julio de 2017, por lo que el término para fallar feneció el 12 de julio de 2018, sin que se presentara causa alguna de interrupción o suspensión del proceso, por lo que el auto adiado 13 de diciembre de 2018, por el cual se prorrogó el término por seis meses, carece de eficacia jurídica.

Puesto en traslado el escrito del recurrente, la parte demandante hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, enfatizando en que, por auto del 13 de diciembre de 2018, el Despacho dispuso la ampliación del término por una sola vez hasta por seis meses para resolver la instancia, por lo que para la fecha de solicitud de pérdida de competencia, dicho término no había vencido.

CONSIDERACIONES

La pérdida de la competencia se encuentra regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, y expone lo siguiente: "

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Expuesto lo anterior, una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandada fue notificada por aviso recibido el día 12 de julio de 2017 (fl. 44-46), por lo que en primera medida el término de un año para proferir sentencia fenecía el 12 de julio de 2018 como lo expone la parte demandada, no obstante la parte demandada interpuso solicitud de nulidad contra la notificación en fecha 25 de julio de 2017, la cual fue negada mediante proveído del 26 de febrero de 2018 (fl. 143 - 147), siendo objeto de recurso de reposición y apelación, la cual fue nuevamente negada por auto de fecha 31 de mayo de 2018 (fl. 163 al 166), disponiendo su envío al Juzgado Tercero Civil del Circuito para surtir la apelación, la que fue resuelta en fecha 31 de julio de 2018 (fl 2-4 cuaderno de apelación), y recibida por este Despacho en fecha 13 de agosto de 2018, por lo cual ya había transcurrido un año después de la notificación, por consiguiente, esta Agencia Judicial dispuso por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, la ampliación del término por seis meses (fl. 173).

No obstante lo anterior, si bien para la fecha de la solicitud la pérdida de competencia no había acaecido esta, actualmente si se ha surtido, toda vez que ya han pasado más de seis meses desde la mencionada ampliación del término, y concordancia con lo estipulado en la Sentencia C-443/19 de la Corte Constitucional, que indica: "Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración..**", este Despacho declarará la pérdida de competencia a partir del 13 de junio de 2019, ordenando el envío del expediente al Juzgado que sigue en curso, tal y como lo estipula el artículo 121 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia en cabeza de esta Agencia Judicial, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, de conformidad con las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	14-Sep-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4189004-2.019-00719-00
Dte: BAYPORT COLOMBIA S.A., NIT. 900189642-5
Ddo: LUIS CARLOS CAÑAS MARTINEZ, C.C. 1.082.874.537

Santa Marta, **11 SET. 2020**

Por escrito presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS CAÑAS MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósen los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14-09-2020 Oficio No. 465

Señores: PAGADOR POLICIA NACIONAL

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1474 de fecha 9 DE DICIEMBRE DE 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria, Brucei.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14-09-2020 Oficio No. 466

Señores: GERENTE BANCO

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1473 de fecha 9 DE DICIEMBRE DE 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

La Secretaria, Brucei.

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 14 de julio de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se recibió escrito solicitando la terminación. No existe Remanente. Ordene.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4053009-2019-00967-00
Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA, NIT 800091721-3
Ddo: ALBERTO ANTONIO OLARTE ALZAMORA, C.C. 12543966

Santa Marta, **11 SET. 2020**

Por escrito presentado personalmente por la apoderada de la parte demandante se solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a la figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho accederá a decretarla ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL SILVIA ROSA contra ALBERTO ANTONIO OLARTE ALZAMORA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: Desglósense los documentos que conformaron el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	14-09-2020
Notificado por anotación en Estado No.	066
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

14 SET. 2020

Santa Marta _____

Oficio No. 328

Señores: REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1369 de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32152.
Sirvase proceder de conformidad.

La Secretaria, _____

